



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil quince, siendo las 9:30 horas se reúne en el Sala de audiencias de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires -calle 7 esquina 49, subsuelo- el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 107/10 caratulado "ORDOÑEZ, Mario Omar, Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial Junín s/ FALBO, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, los señores Conjueces doctores José Miguel Nemiña, Elba Estela Kuschnaroff y Jorge Raúl Pezzutti y los señores Legisladores doctores Roberto Raúl Costa, María Marta Corrado y Lucía Portos. Los señores Legisladores mencionados prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Gimenez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado decidió abordar la siguiente cuestión previa:

**¿Corresponde hacer lugar a la destitución del Dr. Mario Omar Ordoñez por la alegada sobreviniente incapacidad laboral física, total y permanente?**

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 26 de febrero de 2013 se incorporó un dictamen médico practicado por las peritos oficiales Dras. Sylvia Chiriboga Klein y Claudia G. Mingorance, ordenada por el entonces Presidente, Dr. Eduardo Néstor de Lazzari, cuyas conclusiones fueron: "... el Dr. Omar Ordoñez

*se encuentra en la actualidad con enfermedades psíquicas y físicas (ya nombradas ut supra) y probable descompensación por situaciones de stress, por lo cual no se aconseja pasar por nuevas situaciones estresantes como por ejemplo ejercer su derecho de defensa en el proceso que se sustanciará en su contra, por riesgo de desencadenar las complicaciones ya mencionadas. El tiempo que se podría realizar el juicio oral y público, debido a posibles evoluciones y/o complicaciones, no se puede estipular; debiendo remitir certificado de evolución de sus patologías por sus médicos tratantes cada tres meses" (fs. 546/547).*

*2. Con fecha 29 de julio de 2013 la defensa del Dr. Ordóñez comunica el inicio del trámite jubilatorio del magistrado por incapacidad laboral, noticia que se había adelantado en el frustrado inicio del juicio oral y público en razón de la ausencia de la totalidad de los miembros legisladores que integran el Jurado (fs. 647).-----*

*3.- Posteriormente, con fecha 3 de octubre de 2013, la defensa acompaña documental que demuestra la incapacidad laboral total y permanente del setenta (70) por ciento, solicitando la suspensión del juicio y se aguarde la declaración de la Suprema Corte de Justicia, que -según su parecer- a la luz del dictamen médico, torna obligatorio el retiro jubilatorio (fs. 773).-----*

*4.- A fs. 801/817 luce agregada copia del expediente previsional iniciado por el Dr. Ordóñez, constando a fs. 805 el informe del Auditor del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, fechado el 5 de febrero de 2014, que consigna que la auditoría médica realizada al Dr. Ordóñez en la misma fecha arrojó un setenta (70%) por ciento de incapacidad. Así, concluye que el enjuiciado padece de patología clínica que lo incapacita para la realización de tareas*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

laborales, otorgándole el Departamento de Control Médico una incapacidad laboral total y permanente. -----

**5.-** El 21 de marzo de 2014, la defensa anuncia que el Dr. Ordóñez presentó la renuncia al cargo de magistrado, requiriendo nuevamente la suspensión del proceso (fs. 789).-----

**6.-** Corridos los traslados pertinentes de las peticiones a los acusadores, sólo respondió en aquel momento el representante de la Procuración General, Dr. Altuve, propiciando el rechazo de la suspensión y la reanudación del juicio (fs. 825/826).-----

**7.-** El señor Presidente del Cuerpo, Dr. Hitters el 12 de mayo de 2015 procedió a fijar fecha de inicio de debate para el 25 de junio (fs. 841/842).-----

**8.-** Con fecha 18 de junio del año en curso, se presenta el letrado defensor, Dr. Granillo Fernández, haciendo saber nuevos episodios de extrema gravedad recientemente producidos en la salud del Dr. Ordóñez, solicitando además se considere su precario estado de salud y se convoque al H. Jurado a los fines de considerar la destitución del mismo por razones de incapacidad física para desempeñar el cargo de juez (fs. 868/869). Adjunta fotocopia de la historia clínica.-----

**9.-** El señor Presidente, con fecha 19 de junio, dispuso conferir traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que se expidan respecto al planteo formulado por la defensa del Dr. Ordóñez, en el término de dos (2) días, atendiendo a la inminencia de inicio del juicio oral y público (fs. 877).-----

**10.-** La Procuración General, representada por el Dr. Altuve, contestó manifestando que mantiene la acción destitutoria contra el magistrado suspendido. Agrega, en torno a la petición defensiva de que el Jurado

*proceda a la destitución por cuestiones de incapacidad absoluta laboral, que considera que debería incluirse, si V.E. comparte el criterio, con la prueba respaldatoria pertinente y resolverse en consecuencia (fs. 882/884).-----*

**11.-** *A su turno, el 23 de junio, la Comisión Bicameral, representada por su Presidente, el Diputado Leonel Omar Zacca, expresa que el pedido de destitución formulado por la defensa produciría un claro apartamiento de los términos de las acusaciones dirigidas en oportunidad del art. 30 de la ley 13.661, lo que derivaría en una variación del objeto procesal fijado en la correspondiente etapa del juicio, acompañado de una pérdida de congruencia en lo que respecta a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Indica que de ese modo se arribaría a una sentencia sin acusación válida en esta etapa procesal, con una clara afectación de las reglas del debido proceso legal (fs. 885/886).-----*

### **MANIFESTACIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA**

**1.** *Constituido el Jurado para dar inicio al debate, conferida que fue la palabra a la defensa del Dr. Ordoñez, ejercida por el Dr. Héctor Granillo Fernández, ésta sostuvo –en esencia-: i) que trae como hecho novísimo el agravamiento de la patología que padece su defendido, de altísimo riesgo de vida; ii) que tal circunstancia le impide estar presente en el juicio, lo cual afecta el ejercicio del derecho de defensa que le asiste también en este tipo de enjuiciamiento, defensa que en el aspecto material –según dice– importa el derecho de interrogar personalmente a los testigos de cargo; iii) que se encuentra plenamente acreditado en el expediente a partir de diversos elementos convictivos y particularmente*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del dictamen elaborado por el Instituto de Previsión Social, la máxima incapacidad laboral que aqueja a su asistido; iv) que frente a este excepcional estado de situación, en que el acusado no optó por no venir sino que está imposibilitado de hacerlo (no puede desplazarse, está en riesgo con hemorragias permanentes a la espera de un trasplante hepático), y en consideración a principios de humanidad y razonabilidad, propone se lo destituya por incapacidad.-----

**2.-** Conferido traslado al representante de la Procuración General, Dr. Altuve, este puso de manifiesto: i) que ha sido voluntad del Ministerio Público llevar a cabo este debate; ii) que respecto de la tempestividad de la incorporación de la causal de incapacidad laboral y la posible afectación del principio de congruencia, el mismo no se violenta pues se trata de un hecho novísimo que no implica sorpresa o emboscada procesal para la defensa, sino que por el contrario, ha sido tal parte la que lo plantea y propone una solución alternativa al proceso y en consecuencia, podría acompañar el Ministerio Público la petición del señor defensor; iii) si no fuera suficiente el informe del Instituto de Previsión Social para determinar la incapacidad que padece el magistrado podría requerirse otro tipo de medidas, disponiéndose una instrucción suplementaria; iv) la situación de deterioro de la salud -de carácter terminal- del imputado, es un hecho que debe ser tenido en cuenta, no sólo por una cuestión piadosa, sino como un elemento que integra el marco jurídico de este proceso, que aunque eminentemente político se rige por normas jurídicas. Ante un pedido de aclaración del Presidente del Jurado manifestó que deberían seguirse las actuaciones, incorporándose la incapacidad como una nueva causal,

*tratándose primeramente, lo cual no significa que desista de las restantes causales.*-----

*3.- A su turno, el representante de la Comisión Bicameral, Dr. Babington, si bien en principio sostuvo que -sin perjuicio de reconocer el estado de salud del imputado, dando por válido el informe del Instituto de Previsión Social-, pretendía la incorporación por lectura de, entre otras piezas, las declaraciones testimoniales, para posteriormente poder alegar, ante un pedido de aclaración del Presidente del Jurado manifestó, en definitiva, que adhería a la postura del Ministerio Público.*

### **CONSIDERACIONES**

*1.- Que de acuerdo al modo en que ha quedado planteada la cuestión, corresponde abocarse a ponderar si debe hacerse lugar al pedido de destitución del Dr. Mario Omar Ordoñez por la causal de incapacidad laboral, física total y permanente, para desempeñar el cargo de magistrado.*-----

*2.- Como punto de partida, cabe advertir, que la actual ley 13.661 y sus modificatorias no contempla en forma expresa, como causal de remoción, a la inhabilidad física para desempeñar el cargo de juez.*-----

*Que la originaria ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, nº 8085, incluía entre las faltas que daban lugar a la destitución de un magistrado, en su art. 21 inc. c), la inhabilidad física o mental.*-----

*La ley 13.661, en su redacción original (art. 20) mejoró esa regulación, al ubicar a la mencionada causal como razón autónoma de destitución, al margen de los delitos y de las faltas. Con posterioridad la ley 14.441, modificatoria de la 13.661, entre otras reformas excluyó del art. 20 la aludida causal.*-----



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No obstante lo expuesto, la defensa ha propuesto y los acusadores han admitido, que la incapacidad laboral total y permanente pueda ser motivo de enjuiciamiento.-----

Que este Jurado entiende que no existe óbice a tal postura ya que tal circunstancia puede encontrar subsunción, sin esfuerzo, en el inc. a) del art. 21 de la actual ley de enjuiciamiento -debidamente interpretado en el caso que nos convoca-, al prever la remoción del magistrado por no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.-----

3.- Que los acusadores consintieron expresamente la gravedad del estado de salud del Dr. Ordoñez así como el resultado de la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, que determinó la existencia de su incapacidad laboral para desempeñar el cargo de juez.-----

Este Jurado, a la luz de los distintos elementos existentes en autos y, en particular, de tal dictamen, tiene por acreditada la aludida circunstancia, considerando innecesario -por sobreabundante- llevar a cabo una instrucción suplementaria sobre tal tópico (art. 48 de la ley 13.661).-----

4.- Que, por las razones expresadas, corresponde hacer lugar a la destitución del Dr. Mario Omar Ordoñez (arts. 18 inc. c.; 21 inc. a.; 48 y concordantes de la ley 13.661).-----

5.- Que corresponde en este estado decidir si, atendiendo a las particulares circunstancias del presente proceso, cabe continuar el desarrollo del debate a fin de conocer y decidir los restantes motivos de enjuiciamiento.-----

La defensa ha expuesto que la gravedad del estado de salud del Dr. Ordoñez no le permite estar presente durante la sustanciación del juicio

oral y público, lo cual traería aparejado una afectación de su derecho de defensa material, al verse privado, vgr. de poder interrogar a los testigos de cargo.-----

Ninguno de los acusadores ha puesto en entredicho la aludida afirmación.-----

Que el impedimento de comparecer, teniendo en cuenta los elementos obrantes en la causa, ha resultado debidamente acreditado y consentido por las partes y, por ende, en estas excepcionales circunstancias, la continuidad del debate afecta el debido proceso del encausado (Preámbulo y art. 18 Const. Nacional; 8 Pacto de San José de Costa Rica; 15 de la Const. Provincial; arg. art. 43 ley 13.661).-----

En efecto, la defensa material del encartado se vería seriamente perjudicada al verse obstaculizada la posibilidad de declarar; interrogar a los testigos o carearse con los mismos o de que pueda expresar sus vivencias a su letrado defensor, sobre todo las que guardan relación con los motivos de este pleito.-----

Que, por tanto, habiendo estado contestes las partes en que la sobreviniente causal de incapacidad laboral no pone en crisis el principio de congruencia; que dicha causal debe ser tratada como de previo y especial pronunciamiento; habiéndose decidido ya la destitución del Dr. Mario Omar Ordoñez por no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; encontrándose acreditada y acordada por las partes la imposibilidad del encartado de comparecer al debate, las previsibles afectaciones constitucionales y convencionales que podrían predicarse a su respecto, derivadas de la prosecución del proceso, imposibilitan su continuidad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*(conf. mutatis mutandi J.E. 04/07 "Masson, Rogelio Lorenzo", sent. del  
16-09-2009).*-----

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

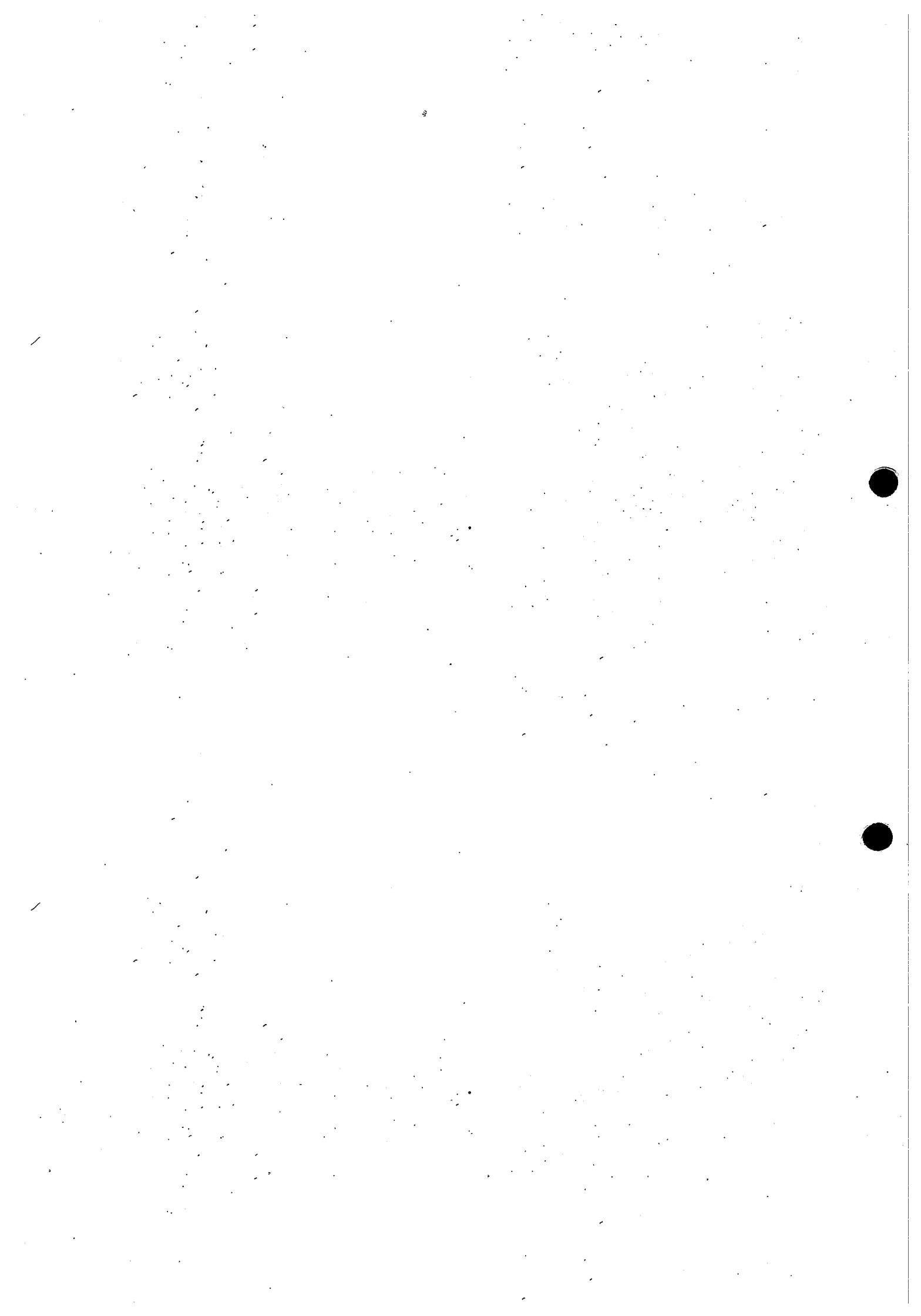
*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///PLATA, 25 de junio de 2015.-

**SENTENCIA**

El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en causa nro. S.J. 107/10 caratulado "ORDOÑEZ, Mario Omar, Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial Junín s/ FALBO, María del Carmen – Denuncia". Con los votos de los doctores Juan Carlos Hitters, Jorge Raúl Pezzutti, José Miguel Nemiña, Elba Estela Kuschnaroff, María Marta Corrado, Roberto Raúl Costa y Lucía Portos, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y el artículo 12 de la Ley 13.661 (Modificada por Leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441)

**RESUELVE:**

**I.-** Por **UNANIMIDAD DESTITUIR** por la causal prevista en el artículo 21 inciso "a" de la Ley 13.661 al señor Juez Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial Junín, doctor **Mario Omar Ordóñez**.

**II.-** Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48 primera parte de la Ley 13.661).

**III.-** Comunicar a la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría

de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13.661.

**IV.** Imponer las costas al acusado (arts. 18 inc. "d" y 45 Ley 13.661)

**V.** Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese y notifíquese a las partes.

JUAN CARLOS HITTERS  
Presidente

JORGE RAÚL PEZZUTTI

JOSE MIGUEL NEMIÑA

ELBA ESTELA KUSCHNAROFF

MARÍA MARTA CORRADO

ROBERTO RAÚL COSTA

LUCÍA PORTOS

ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario

Ordoñez; decretando su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48 primera parte de la ley 13.661). Se da por finalizado el acto, previo lectura del veredicto y sentencia por Secretaría.-



